



SONIA ARENAS BERNAL

ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil

E.

S.

D.

Ref.	Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual de SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN contra TFI COLOMBIA
Asunto:	Recurso de Apelación
Rad.	2019-00029-01

Sonia Yice Arenas Bernal, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.471.725 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 122.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Empresa **SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN**., según poder debidamente otorgado, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, notificada el día 28 de febrero del año en curso, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en virtud de que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, es decir, que está siendo interpuesta por la parte a la cual le es desfavorable la providencia y se interpone en contra de una sentencia de primera instancia.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente revocar sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, notificada el día 28 de febrero del año en curso, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar la alta corporación profiera fallo accediendo a todas y cada una de las pretensiones por las razones que paso a exponer.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

INEFICACIA DEL CONTRATO DE CONCILIACIÓN/TRANSACCIÓN: En primer lugar el documento aportado por la demandada denominado acta de conciliación, con el cual se pretendía alegar cosa juzgada, carece de validez. Dicho documento no constituye una conciliación pues este medio alternativo de resolución de conflictos debe contar con la intervención de un tercero neutral que es el conciliador, lo cual no sucedió.



SONIA ARENAS BERNAL

ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Constituiría más una transacción, la cual al ser un contrato debe reunir los requisitos para la validez de los contratos que son: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita.

Pero al revisar el documento se encuentra que está viciado y en consecuencia es ineficaz, porque las personas que fungen como representantes legales no ostentaban tal calidad para la época de su celebración.

Al respecto me permito exponer lo que la Superintendencia de Sociedades indicó en el concepto 220-1218, enero 15 de 2003:

*“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. A su turno, el ordenamiento civil, en el Título De Las Personas Jurídicas, art. 633, define la persona jurídica como “ .. una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...”. Hasta aquí, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico las personas jurídicas tienen su propia personalidad, cualidad que adquieren cuando para su constitución se ha observado la totalidad de los requisitos previstos en la ley, de acuerdo con la estructura o tipo societario que se pretende, y que las valida para contraer obligaciones y adquirir derechos. Igualmente se observa que la ley las faculta para ser representadas judicial y extrajudicialmente, lo que significa que para realizar actos en el mundo jurídico, se requiere que los constituyentes o fundadores de la persona moral o ficticia designen una persona, que bien puede ser natural o persona moral, evento en el cual la misma actuara a través de su representante, que será quien lleve la representación de la persona jurídica. Es así como en materia societaria, el representante legal debe ser designado en el acto constitutivo de la sociedad, tal como lo disponen los numerales 6º y 12 del artículo 110 del Código de Comercio, lo que no impide que pueda ser removido en cualquier tiempo – art. 198 ibidem-, pero para la validez de la decisión, la misma debe ajustarse a la forma y términos acordados en el contrato de sociedad. Dicho en otras palabras, **al igual que las personas naturales o físicas, las sociedades comerciales, como cualquier tipo de ente moral, son sujetos con capacidad para ejecutar todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social o derivados del mismo -artículos 98 y 99 del Código de Comercio-, siempre que los realice la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.**” (negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa por una parte, según consta en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, el Henry Onel Caballero Plazas, fue nombrado por acta de asamblea de accionistas N° 4 del 12 de julio de 2013, lo cual indica que el señor Querubin Caballero no podía obligar a la sociedad SLS Energy, pues para la fecha en la que se suscribió la transacción ya no era el representante legal de la empresa.

Por otra parte el representante legal de la sociedad TFI para la época de suscripción de la transacción era el señor Bin Hao y sus suplentes eran Juan Guillermo Acosta Sánchez y Guangxia Qiu, no el señor Chen Jianbin, que fue la persona que suscribió dicho documento, todo lo cual se puede observar en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda.



SONIA ARENAS BERNAL

**ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**

En relación con la afirmación de la señora juez en el sentido de que la parte demandante guardó silencio en el término del traslado de las excepciones frente a la autenticidad del documento o de vicios que pudieran afectar la existencia o legalidad del referido contrato, se debe aclarar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, ese traslado tiene como finalidad que la parte demandante pida pruebas sobre los hechos en que las excepciones se fundan, no el que se hagan alegaciones sobre las excepciones propuestas, por lo cual y teniendo en cuenta que las pruebas que sirven para controvertir las excepciones propuestas ya se encontraban en el expediente (certificados de existencia y representación de las partes) no se solicitaron pruebas adicionales en el término de traslado.

Ahora bien, se observa que la señora juez oficiosamente cita al señor Querubin Caballero, con el fin de indagar sobre la autenticidad del documento aportado por la demandada, se queda un poco corta, en mi opinión, en indagar sobre los alcances y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue suscrito dicho documento.

Así mismo la señora juez hace un análisis en la sentencia sobre la existencia de los requisitos de la transacción, pero pasa por alto analizar los requisitos para la validez de todos los contratos que son: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita y específicamente lo relacionado con la indebida representación de las sociedades para la suscripción de dicho documento y las consecuencias que ese hecho genera, lo cual fue advertido por mí en los alegatos de conclusión.

NO OCURRENCIA DE UNA NOVACIÓN EN EL CASO QUE NOS OCUPA:

El código civil regula en los artículos 1687 y siguientes lo relacionado con la novación como modo de extinguir las obligaciones y establece que para que haya novación se requiere que exista certeza sobre la intención de novar. El Artículo 1693 dice: **"CERTeza SOBRE LA INTENCION DE NOVAR.** *Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.*

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera".

Lo anterior no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los suscribientes del acuerdo además de no ser representantes legales de las empresas que se obligaban, no manifestaron inequívocamente en ningún momento su intención de novar las obligaciones por lo cual no se puede entender que la misma operó e indicar que se debe demandar el cumplimiento de la transacción de fecha 9 de octubre de 2013, pues dicho contrato es ineficaz por las razones anteriormente expuestas.

Un indicativo de que la intención de las partes no fue novar las obligaciones es que la parte demandada ni siquiera excepcionó novación de las obligaciones, sino únicamente pretendía que se reconociera el efecto de cosa juzgada y tampoco las



SONIA ARENAS BERNAL

*ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO*

partes desplegaron ninguna actividad para darle cumplimiento al contrato de transacción viciado que nos ocupa.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDADA: Es cierto como se probó dentro del proceso, que mi representada pago la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$56.963.250.00 M/Cte.)** a título de anticipo del contrato suscrito con TFI Colombia el día 20 de junio de 2012, adicionalmente con ocasión del incumplimiento contractual expuesto en los hechos de la demanda, SLS Energy sufrió perjuicios tasados en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.823.434,00 M/Cte.)**, consistentes en el lucro cesante, que corresponde al valor dejado de percibir por el alquiler del juego de preventoras doble y anular que habían sido entregadas en alquiler a la empresa **SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUC. COLOMBIA.**

Desconocer tal situación y permitir que la convocada retenga el valor pagado por mi representada constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada y un consecuente empobrecimiento de mi representada. Se debe tener en cuenta además que la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de **justicia** como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello.

También se evidencia que los equipos objeto del contrato de compraventa se entregaron por parte de TFI Colombia, SIN sus respectivos certificados de inspección que garantizaran su operatividad y nunca sirvieron para cumplir la función para la que iban a ser destinadas, por lo cual fueron devueltos por parte de mi representada y nunca le retornaron dichos equipos.

Finalmente les pido respetuosamente señores magistrados que accedan a revocar la sentencia recurrida, teniendo en cuenta que mi representada es una empresa colombiana que da trabajo directo a más de 30 familias, que por la crisis del sector de hidrocarburos e incumplimientos de proveedores como la empresa demandada ha tenido que entrar en un proceso de reorganización empresarial y no es justo permitir que ciudadanos extranjeros establezcan negocios en nuestro país y además de no responder de ninguna manera por la calidad de los bienes que comercializan, retengan los dineros pagados por la demandante, generándose un enriquecimiento sin causa a su favor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

1. Artículos 320 y 321 del Código General del Proceso,
2. Artículo 370 del Código General del Proceso,

*Carrera 6 N° 10-42 Oficina 204
Celular 310 7874747 E-mail soniaarenasabogada@gmail.com
Bogotá, D.C. – Colombia*



SONIA ARENAS BERNAL

*ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO*

3. Artículos 1687 y siguientes del Código Civil,
4. Artículos 2469 y siguientes del Código Civil,
5. Demás normas concordantes o complementarias.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 140 N° 12B-25 oficina 201 de la Ciudad de Bogotá.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Carrera 6 N° 10-42 oficina 204 de Bogotá.

De los Señores Magistrados,



SONIA YICÉ ARENAS BERNAL
C.C. 52.471.725 de Bogotá
T.P. 122.670 del C. S de la J.